



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES “SINTRAEMPAQUES”
DEMANDADA:	EPS COOMEVA S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
RADICADO:	050014105005 2016-00519-00
ASUNTO:	Resuelve consulta sentencia

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Sindicato manifiesta que para desarrollar algunos de sus objetos sociales, como son la celebración de contratos sindicales, vincula personas que ejecuten las labores necesarias para el cumplimiento de los mismos; que al vincular personal, asume las obligaciones relacionadas con la seguridad social y el deber de afiliarlos a EPS, ARP y PENSIONES entre otras; que mediante contrato de asociación vinculó varios trabajadores para el cumplimiento del contrato sindical con la Empresa “COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A.”

Adujo que este Sindicato ha afiliado a sus trabajadores a salud a COOMEVA EPS; que en enero de 2015 canceló mediante planilla tipo Y No. 27443306, la salud de este período por estos trabajadores por valor de \$6.111.800, capital y \$9.600. por intereses de mora; que luego de dicha transacción el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 225 del 29 de enero de 2015, en virtud del cual se exigió que los aportes para la seguridad social se realizaran en un tipo de planilla diferente, en donde se hiciera como dependientes, y no como independientes como lo venia haciendo el demandante.

Señaló que por lo anterior, el Sindicato canceló nuevamente a COOMEVA EPS, los aportes a la Salud por el mes de enero de 2015, constituyendo un doble pago; que por esta razón reclamó a la demandada el reembolso de dichos aportes en marzo de 2015 y esta EPS negó el reembolso de dichos dineros; que COOMEVA EPS, está en la obligación de reembolsar al demandante los aportes que como doble pago por concepto de salud del mes de enero de 2015 realizó en cuantía de \$6.121.400.

Pretende se declare que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, está en la obligación de reembolsar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES – SINTRAEMPAQUES – los aportes realizados el 8 de enero de 2015, por valor de \$6.121.400 indexados.

COOMEVA EPS

Respondió la demanda indicando que si bien es cierto se realizaron dos pagos por aportes al Sistema General de Seguridad en Salud por el SINTRAEMPAQUEES en el mismo mes, el 7 y el 8 de enero de 2015 para el mismo período de cotización, estos no se realizaron como erróneamente lo aduce el demandante por el cambio de normatividad, pues la Resolución 225 del Ministerio de Salud y Protección Social, entró en vigencia el 30 de enero de 2015 y esos aportes se realizaron con anterioridad a la misma. Señaló que COOMEVA EPS S.A., en ningún momento negó el reembolso de los dineros solicitados por SINTRAEMPAQUES, toda vez que en respuesta del 25 de marzo de 2015, informó al demandante que para proceder a realizar la devolución solicitada debe cancelar de nuevo el periodo 2015/01 de manera correcta según se los exige la ley y luego hacer llegar a la Calle 33 No. 74B-267 Casa No. 1 Centro documental haciendo mención del radicado anterior los siguientes documentos (...), informando de igual manera los requisitos solicitados para la devolución de aportes, no obstante lo anterior la parte demandante nunca cumplió con los requisitos solicitados para proceder a realizar la devolución pretendida.

A los demás hechos indicó que no son de su conocimiento, pues se pone de presente situaciones de hechos en las cuales COOMEVA EPS no se encuentra inmersa, y los somete a prueba; a otros hechos indicó que no son hechos sino simples apreciaciones de juicio de valor y enunciación de normatividad que realiza la parte demandante. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Esta entidad fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018 (páginas 120-121 del anexo 01 del expediente digital) y contestó la demanda indicando

que se expidió la Resolución 225 del 29 de enero de 2015, pero no le consta que se hicieran cotizaciones como dependientes y no como independientes, lo cual deberá ser probado. Aceptó que para desarrollar algunos de los objetos sociales de la demandada, se vincula personas que ejecuten las labores necesarias para el cumplimiento de los mismos y que al vincular personal, asume las obligaciones relacionadas con la seguridad social y el deber de afiliarlos a EPS, ARP y PENSIONES entre otras. Sometió los demás hechos al debate probatorio. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” de todas las pretensiones formuladas en su contra, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES “SINTRAEMPAQUES” y condenó en costas al demandante.

Fundamentó esta decisión indicando que el sindicato demandante reclama un pago que se generó de manera doble por los aportes a la seguridad social de sus trabajadores vinculados a la EPS COOMEVA, y de acuerdo al material probatorio recaudado, este pago se realiza a través de las planillas 27443306 y 4007247203 ambos pagos fueron realizados el día 8 de enero de 2015, situación que deja sin piso fáctico la teoría del caso de la parte demandante, porque la parte demandante adujo que cometió un error en el pago porque se vio en la necesidad de realizar dos tipos de pago a través de dos planillas diferentes, porque hubo un tránsito normativo que modificó la manera de realizar los aportes a la Seguridad Social para el grupo de trabajadores vinculados con contrato sindical.

Señaló que fácticamente la situación no fue así y resulta imposible porque la Resolución 225 de 2015 es del 29 de enero de 2015 y de hecho la Resolución da la vigencia al 29 de enero de 2015, entonces no podría haberse inducido en error al Sindicato por un acto jurídico, una pieza legal, que al momento de realizar los aportes no existía, entonces la primera consideración que realizó es que no se está ante una inducción en error o fue un error inducido, consideró que se está ante un error propio del Sindicato y como tal debe asumirlo.

Indicó que la EPS COOMEVA y la ADRES, tienen razón en sus fundamentos jurídicos su defensa e indicó que el Decreto 4023 en sus artículos 19 y 23, regulan la manera en que se debe proceder en el caso de errores al momento de realizar los aportes o el registro de novedades y si del error resulta entonces en la necesidad de hacer el proceso de compensación o devolución,

se tiene un plazo que establece esta norma es de seis meses, y se hizo una reclamación en marzo y el demandante presenta la demanda hasta abril de 2016, es decir, por fuera del plazo de los seis meses que le otorga la norma para que proceda a solicitar este tipo de correcciones, y en ese orden de ideas, efectivamente como lo indicó Coomeva, opera el fenómeno de la prescripción.

Indicó que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, el proceso de recaudo y pago de los aportes es un proceso que es complejo, este Sistema está regido por el principio de Universalidad e Integralidad, y no es un sistema de aseguramiento simple, es una prima tarifada, un riesgo tarifado, que se ha visto expandido por el tema del entendimiento que se ha dado en el aseguramiento en salud y el principio de la universalidad, no obstante tiene unos temas de financiamiento con cargo al Sistema y que le corresponde a la EPS.

Resaltó que a la EPS no se le paga el aporte, la EPS recauda el aporte, pero la EPS recibe una Unidad de Pago por Capitación UPC que es tarifada, y se regula cada año, la UPC se le paga integralmente, lo que excede va al Sistema de Seguridad Social para que cubra la Universalidad y la Integralidad, a través de los otros subsistemas, esto es, el Régimen Contributivo, el chance, toda financiación del Sistema de Seguridad Social está dada por los aportes y los aportes por solidaridad etc.

Concluyó que en ese orden de ideas, entendiendo que el proceso de compensación se dio y por eso estos recursos tienen una especialidad en su manejo, y esa especialidad y esta consideración especial, implica que los plazos sean así, perentorios, para ello hay que acudir a la preclusividad de las etapas y desafortunadamente el Sindicato dejó precluir la oportunidad para reclamar oportunamente estos recursos y ello implica que operó el fenómeno extintivo de la prescripción, que es un modo de adquirir o extinguir derechos, en este caso de extinguir el derecho, porque efectivamente si hubiera sido un doble pago por un error, se puede compensar, pero hay que hacerlo en el tiempo, por eso consideró la prosperidad de la excepción de prescripción, que implica la denegación de las pretensiones incoadas.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandadas: No presentaron alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES “SINTRAEMPAQUES”, le asiste derecho al reembolso de los dineros cancelados por concepto de Seguridad Social en Salud, en enero de 2015, por valor de \$6.121.400 y a la indexación.

CONSIDERACIONES

La Resolución 2634 del 27 de junio de 2014, expedida por el Ministerio de la Protección Social, adicionó en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, el tipo de aportante 9 “*Pagador de aportes contrato Sindical*” y el tipo de cotizante 53 “*Afiliado Partícipe*”.

A través de la Resolución 225 de 2015 es del 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, dadas las características que entraña el contrato sindical de que trata el Decreto 1429 de 2010, habilitó otro tipo de cotizante que facilite el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, complementando lo dispuesto en la Resolución 2634 de 2014.

Por su parte el Decreto 4023 del 28 de octubre de 2011, por medio del cual el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, y fijó reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el artículo 19 dispuso:

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.9. Proceso de corrección. *Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.*

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial.

(Art. 19 del Decreto 4023 de 2011)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

(...)

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

(Art. 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

Del documento visible en las páginas 13 y 23 del anexo 01 del expediente digital, se desprende que el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Empaques S.A. – SINTRAEMPAQUES – solicitó a la EPS COOMEVA, la devolución del aporte realizado el 8 de enero de 2015, por el período de cotización enero de 2015, planilla 27443306 por valor de \$6.121.400, aduciendo que este período se pagó como planilla tipo “Y” para independientes, tal como lo exige la Resolución 2634 del Ministerio de la Protección Social del 27 de junio de 2014, pero en la nueva Resolución 225 del 29 de enero de 2015, se les exige que realicen los pagos de aportes de seguridad social como dependientes. Esta solicitud fue presentada el 17 de marzo de 2015.

De la Planilla Enlace Operativo No. 27443306, se desprende que SINTRAEMPAQUES, el 08 de enero de 2015 a las 11:08:03 A.M., realizó el pago a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por valor de \$6.111.800 (página 15 del anexo 01 del expediente digital).

Con la contestación a la demanda, COOMEVA EPS aportó respuesta del 25 de marzo de 2015, a la solicitud de devolución de dineros presentada por SINTRAEMPAQUES, indicándole la información que debía aportar para dar respuesta a la misma (página 107 del anexo 01 del expediente digital).

En el caso a estudio, la parte demandante indica que la empresa COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se encuentra en la obligación de reembolsarle los aportes como pago doble, por concepto de aportes por salud

del mes de enero de 2015, realizados en cuantía de \$6.121.400. La demandada al responder indicó que si bien es cierto, recibió de SINTRAEMPAQUES dos pagos, el 7 y el 8 de enero de 2015, para el mismo período por los usuarios afiliados a esa entidad, estos pagos fueron compensados, es decir, dichos dineros fueron girados al FOSYGA hoy ADRES, y por lo tanto adujo ocurrió la prescripción de la pretensión incoada por la parte demandante, como lo establece el artículo 2.6.1.1.2.9. del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo a la prueba aportada al proceso, analizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este Despacho que como lo advirtió el *a quo*, que no corresponde a la realidad que SINTRAEMPAQUES haya realizado doble pago por los aportes en salud en el mes de enero de 2015 porque en la Resolución 225 del 29 de enero de 2015 se haya exigido realizar los aportes para la seguridad social en un tipo de planilla diferente, toda vez que la fecha de vigencia de la mencionada Resolución es posterior a la fecha de realización de los pagos, dado que éstos se realizaron el 7 de enero de 2015 por valor de \$7.228.200 y el 8 de enero de 2015 por valor de \$6.121.400, tal como se acredita con el documento visible en la página 95 del anexo 01 del expediente digital.

Id. Aportante:	890905331
Nro. Documento:	
Fecha Pago Inicial:	01 / 01 / 2015 DD/MM/YYYY
Fecha Pago Final:	01 / 04 / 2015 DD/MM/YYYY
Consultar >> Imprimir >>	

	Nro. Documento	Nro. Original	Nro. Pila	Fecha Pago	Id. Aportante	Valor Recaudado	Entidad Recaudada	Oficina Recaudada	Oficina Grabación	Estado	Motivo
	940725061988	940725061988	27803664	04/03/2015	890905331	8,557,800	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940725293773	940725293773		05/02/2015	890905331	30,000	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940724997699	940724997699	27625417	05/02/2015	890905331	8,402,900	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940725293387	940725293387		07/01/2015	890905331	41,900	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940724974694	940724974694		07/01/2015	890905331	90,700	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940724726978	940724726978	27430124	07/01/2015	890905331	7,228,200	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940724729304	940724729304	27443306	08/01/2015	890905331	6,121,400	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado
	940724967941	940724967941	27537862	26/01/2015	890905331	83,300	Banco Av Villas S.a. Cali	Cali	Cali	Cruzado	Cruzado

De ahí que no se puede aducir que fue por la expedición de la Resolución 225 del 29 de enero de 2015, que se realizó el segundo pago de aportes, porque se repite, ésta entró en vigencia el 29 de enero de 2015, después de haber realizado los aportes a salud el 7 y el 8 de enero de 2015.

También indicó la parte actora que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se negó al reembolso de esos dineros, no obstante las continuas reclamaciones que se hicieron verbalmente y por escrito. Encuentra el Despacho que efectivamente SINTRAEMPAQUES solicitó a la EPS

COOMEVA, la devolución de dichos aportes (página 13 del anexo 01 del expediente digital), pero contrario a esta manifestación, está acreditado que el 25 de marzo de 2015, COOMEVA EPS, respondió dicha solicitud indicando a la demandada, que para proceder a realizar la devolución solicitada, debía proceder a cancelar de nuevo el período 2015/01 de manera correcta según lo exige la Ley y luego allegar a la Calle 33 No. 74B -267 Casa No. 1 Centro documental, haciendo mención al radicado y anexando carta física solicitando la devolución del dinero la cual debe especificar los requisitos exigidos para la devolución de aportes (página 107 del anexo 01 del expediente digital).

No está acreditado dentro del plenario que SINTRAEMPAQUES haya realizado más solicitudes respecto de la devolución de aportes por el mes de enero de 2015, tampoco se acreditó que la parte actora haya subsanado los requisitos que le exigió COOMEVA EPS en el correo del 25 de marzo de 2015, para proceder a la devolución de los aportes mencionados.

De otro lado, COOMEVA EPS en la respuesta adujo que ocurrió la prescripción del derecho reclamado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, que modificó el decreto 4023 de 2011, el cual en el inciso tercero, indica que las EPS y las EOC (entidad obligada a compensar), tendrán un plazo máximo de seis meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial.

Como ya se indicó, SINTRAEMPAQUES solicitó a COOMEVA EPS la devolución de los aportes el 17 de marzo de 2015, y ésta respondió dicha solicitud a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2015, sin que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por COOMEVA a SINTRAEMPAQUES, por lo tanto la demandada no tenía la documentación para iniciar ante el FOSYGA hoy ADRES la corrección de los registros compensados y sólo hasta el 12 de abril de 2016, fecha de presentación de la demanda, esto es una nueva reclamación, es decir, esta reclamación se hizo luego de haber vencido los seis meses que establece la norma para solicitar las correcciones por parte de la EPS y los doce meses por parte del aportante, razón por la cual este Despacho estima que sí se configuro el fenómeno de la prescripción del derecho reclamado, pues téngase en cuenta además que conforme el decreto 4023 de 2011 en su art. 12, modificado por el art. 1 del decreto 674 de 2014: *“A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.*

El sindicato demandante no cumplió con la carga de realizar la solicitud detallada en los términos antedichos.

Así las cosas, al acreditarse que efectivamente operó el fenómeno de la prescripción invocado por la EPS COOMEVA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 8 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE EMPAQUES “SINTRAEMPAQUES”**, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DSE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRÉS”**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d6a5f7c9339a9a1b57e9da54b75f14bad3e2ce9bfb2a14fbc723a890205f4**

Documento generado en 25/05/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>